

CONVENTO SOBRE PRODUCTOS
AGRICOLAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Reconociendo que es deseable la expansión del comercio de productos agrícolas entre ambos países;

Deseando establecer las bases y compromisos de cada país con respecto a una propuesta reciente formulada por un representante autorizado del Gobierno de la República Dominicana, actuando en nombre del mismo, y el grado de la aceptación de aquélla;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos, en consideración del presente acuerdo por el Gobierno de la República Dominicana de utilizar, para la compra de productos agrícolas en los Estados Unidos, un porcentaje de las entradas líquidas obtenidas por el mismo de la venta de azúcar crudo en los Estados Unidos según lo establecido por medio de arreglos, incluso los arreglos concluidos con este objeto con anterioridad al presente convenio, entre los representantes autorizados de los dos Gobiernos y actuando en nombre de los mismos, autorizará la compra e importación de dichas cantidades de azúcar crudo de la República Dominicana según las establezcan los citados arreglos. El monto de las indicadas cantidades de azúcar crudo cuya compra e importación será así autorizada, será en adición a las cantidades requeridas para llenar la cuota de la República Dominicana, así como a cualesquiera otras cantidades cuya importación desde la República Dominicana haya sido o sea autorizada.

ARTICULO II

Todos los arreglos incorporados en el Artículo I incluirán todos los asuntos relacionados con la puesta en vigencia de los compromisos de las partes del actual convenio. Dichos arreglos pueden entrar en vigencia de cuando en cuando en la medida en que transacciones de esta naturaleza sean propuestas por el Gobierno de la República Dominicana y aprobadas por el Gobierno de los Estados Unidos.

ARTICULO III

El Gobierno de la República Dominicana adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que los productos agrícolas comprados y exportados de los Estados Unidos de conformidad con

Sigue..

el presente convenio, serán consumidos exclusivamente dentro del país de la República Dominicana o el área geográfica del mismo.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República Dominicana acuerda certificar que se ha utilizado para la compra y exportación de productos agrícolas - de los Estados Unidos una cantidad equivalente al porcentaje que se señala en los arreglos hechos conforme al presente acuerdo, de las entradas líquidas f.a.s. puerto de embarque, procedentes de las ventas de azúcar crudo conforme a este acuerdo. Dicha certificación deberá emitirse en o antes del 30 de agosto de 1963 para los productos agrícolas - que conforme a los arreglos antedichos deben comprarse o exportarse - antes del 1 de julio de 1963.

ARTICULO V

El Gobierno de la República Dominicana a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, suministrará información sobre el progreso del programa, en especial con respecto a la compra, llegada y condiciones del producto que se ha comprado.

ARTICULO VI

Tos dos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, consultarán entre sí cualquier asunto relacionado con la aplicación de este convenio.

ARTICULO VII

Este Convenio entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción.

PARA CONSTANCIA DE LO QUAZ, los respectivos representantes, debidamente autorizados, han firmado el presente convenio.

HECHO en Washington el día 23 de agosto de 1963.

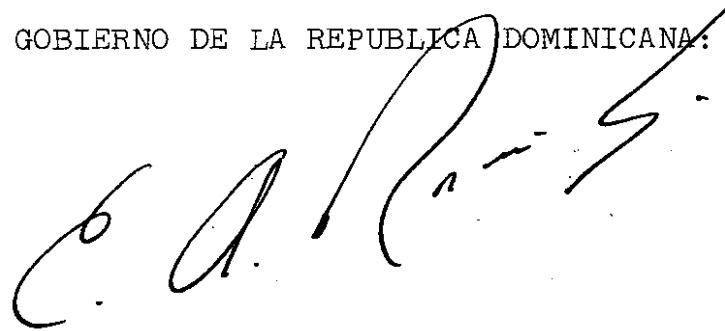
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

PARA CONSTANCIA DE LO CUAL, los respectivos representantes,
debidamente autorizados, han firmado el presente convenio.

HECHO en Washington el día 13 de agosto de 1963.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:



POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

